INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4172/2022

Nombre del sujeto obligado

Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"El sujeto obligado fue omiso y violentó el derecho de acceso a la información al no entregar la información, ello pese a que se acogió al periodo de prórroga para poder dar respuesta." (SIC)	**Afirmativa**	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**. Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas	
Sentido del voto	Sentido del voto	
A favor.	A favor.	

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4172/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4172/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el día 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142517722000352.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 009024.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4172/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. **Se admite y se requiere.** El 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al

expediente **4172/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3936/2022,** el día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerod de fecha 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora advirtió que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Inofrmación Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis de agosto del año en curso; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 04 cuatro de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó sus manifestaciones respecto a la vista otorgada del informe de ley ordinario, a través de correo electrónico.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05 de agosto de 2022
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio de 2022, por periodo vacacional Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La parte recurrente:

a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4172/2022;
b) Solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo número de folio 142517722000352;
c) Copia simple de prorroga en la solicitud de información 142517722000352.
d) Seguimiento de la solicitud de información 142517722000352, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
e) Monitoreo de la solicitud de información 142517722000352 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El sujeto obligado:

f) Solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo número de folio 142517722000352;
g) Copia simple de expediente número UT/SAI/2022
h) Copia simple de oficio SEAPAL/DAJRH/533/2022
i) Copia simple de expediente número UT/SAI/412/2022
j) Copia simple de oficio CRH/3936/2022 signado por la ponencia instructora
k) Copia simple de acuerdo mediante el cual se admitió el presente medio de impugnación
l) Seguimiento de la solicitud de información 142413722000019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
m) Monitoreo de la solicitud de información 142413722000019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

> *"Solicito al Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta la siguiente información: 1.- ¿Cuál es el grado máximo de estudios del director general del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Salvador Llamas Urbina? En este punto requiero copia simple del comprobante del grado máximo de estudios del funcionario. 2.- ¿Cuenta con título profesional y/o cédula profesional de su máximo grado de estudios el director general del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Salvador Llamas Urbina? De ser afirmativa la respuesta solicito me proporcionen copia simple del título profesional y/o cédula profesional del funcionario. 3.- Solicito me proporcionen el currículum del director general del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Salvador Llamas Urbina." (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, se pronuncia en sentido **afirmativa,** tras haber realizado las gestiones internas, manifestando lo siguiente:

142517722000352
"Solicito al Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta la siguiente información: 1.- ¿Cuál es el grado máximo de estudios del director general del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Salvador Llamas Urbina? En este punto requiero copia simple del comprobante del grado máximo de estudios del funcionario 2.- ¿Cuenta con título profesional y/o cédula profesional de su máximo grado de estudios el director general del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Salvador Llamas Urbina? De ser afirmativa la respuesta solicito me proporcionen copia simple del título profesional y/o cédula profesional del funcionario 3.- Solicito me proporcionen el currículum del director general del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Salvador Llamas Urbina.

1.- Nivel licenciatura. Adicionalmente, se hace de su conocimiento que el SEAPAL Vallarta es un organismo público descentralizado encargado de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, por tanto, la documentación solicitada debe pedirse a las instituciones educativas competentes, toda vez que esta documentación no es de carácter obligatorio tenerla en el organismo. Por lo que se aclara que dicho documento no obra en esta unidad.

2.- El SEAPAL Vallarta es un organismo público descentralizado encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, por tanto, la documentación solicitada debe pedirse a las instituciones educativas competentes, toda vez que esta documentación no es de carácter obligatorio tenerla en el organismo.

3.- Cabe aclarar que si bien dentro del Organismo hay personal que tuvo a bien entregar su currículum, no todos lo proporcionaron, en el entendido de que éste no es un documento de carácter obligatorio.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

> *"El sujeto obligado fue omiso y violentó el derecho de acceso a la información al no entregar la información requerida en la solicitud de información, ello pese a que se acogió al periodo de prórroga para poder dar respuesta." (SIC)*

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **remitió** su informe en contestación, mediante el cual medularmente ratifico su respuesta inicial.

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus manifestaciones, en las cuales medularmente presentó su inconformidad respecto a la información proporcionada, debido a que si bien es cierto, se pronunciaron respecto al nivel de estudios del servidor público, cierto tambien es que no adjuntaron copia del mismo tal y como fue solicitado, por otro lado se agravió respecto a la negativa de proporcionar el currículum solicitado, debido a que el sujeto obligado unicamente se limitó a manifestar que dicho documento no es obligatorio para ostentar dicho cargo.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio presentado inicialmente por la parte recurrente, le asiste razón debido a que de la Plataforma Nacional de Transparencia, se aprecia que el sujeto obligado emitió respuesta el día 27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós, en sentido afirmativo, sin embargo, en su oficio de respuesta únicamente se aprecia la solicitud de prórroga, sin apreciarse la información requerida, sin embargo en su informe de ley se pronunció parcialmente respecto a lo solicitado.

Por otro lado, despues de dar vista del informe de ley remitido por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó sus manifestaciones en sentido inconforme, de las cuales se advierte se agravia respecto a que si bien el sujeto obligado se pronunció respecto al grado de estudios del servidor público que ostenta el cargo de Director General del Sujeto obligado, se limitó a manifestar que no cuentan con el titulo, cédula profesional y currículum debido a que no es de carácter obligatorio, dadas las

consideraciones antes expuestas, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, debido a que como bien hace referencia en el artículo 29 del Reglamento Orgánico del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, que a la letra dice:

> Artículo 29.- **El Director General** será designado conforme al artículo 7 fracción III del presente ordenamiento, y deberá cubrir los requisitos siguientes:
> I. Tener escolaridad mínima a nivel licenciatura;
> II. Experiencia comprobable en la administración de empresas, y/o ingeniería y/o en materia hidráulica; y
> III. Tener experiencia comprobable en puestos de mando superior.

Por lo antes expuesto, se advierte que para ostentar al cargo de Director general deberá tener escolaridad mínima a nivel licenciatura, experiencia comprobable en la administración de empresas, y/o ingenieria y/o materia hidráulica, ademas de experiencia en puestos de mando superior, por lo anterior para la asignación de dicho puesto se puede presume que dicha información se encuentra establecida en el currículum del servidor público, así como el documento en donde se compruebe la escolaridad solicitada (título y/o cédula profesional), mismos que tuvieron que ser proporcionados por el servidor público para ostentar dicho cargo y por ende formar parte de su expediente laboral, por lo anterior se presume la existencia de dichos documentos, mismos que deberán se proporcionados a la parte recurrente, en caso contrario deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia.

Sin detrimento de todo lo antes señalado, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue a los términos que mandata el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establece la precitada ley.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que realice las gestiones correspondientes, y proporcione los documentos solicitados por la parte recurrente, en caso de que los mismos sean inexistentes deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un

informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que realice las gestiones correspondientes, y proporcione los documentos solicitados por la parte recurrente, en caso de que los mismos sean inexistentes deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. **Se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue a los términos que mandata el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que

establece la precitada ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **4172/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **10 DIEZ FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
KMMR/CCN